

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, RELATIVO A LA SUSTITUCIÓN DEL PRESIDENTE PROPIETARIO Y SUPLENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PAPANTLA, VERACRUZ.**

**RESULTANDO**

- I En cumplimiento de las atribuciones que le señalan la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Código Electoral para esta misma entidad federativa, el Instituto Electoral Veracruzano, organiza en los años 2012 y 2013, las elecciones de Diputados y Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado.
- II Por acuerdo de fecha 14 de marzo del año en curso, el Consejo General aprobó el nombramiento de los integrantes de los doscientos doce Consejos Municipales en su carácter de Presidentes, Secretarios, Consejeros Electorales, Vocales de Organización Electoral y Vocales de Capacitación Electoral, propietarios y suplentes, que funcionarán para la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral 2012-2013, en cada uno de sus respectivos municipios. Dichos órganos desconcentrados llevaron a cabo, en fecha 27 de marzo de 2013, su sesión de instalación, dando inicio con ello al desarrollo de sus funciones.
- III Mediante escrito de fecha 6 de mayo de dos mil trece, presentado por el C. Carlos Viveros Vergara, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal No. 125, de Papantla de Olarte, Veracruz, controvirtió la designación de Armando López Palomino como Consejero Presidente Suplente del propio Consejo Municipal citado, toda vez que actualmente se desempeña como servidor público de confianza, adscrito a la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento Constitucional de Papantla, Veracruz.

A su escrito, adjuntó el diverso de 6 de mayo de dos mil trece, mediante el que solicita al Presidente Constitucional del Municipio de Papantla de Olarte, Veracruz, le informe si el ciudadano Armando López Palomino, es empleado y/o servidor público del H. Ayuntamiento de esa municipalidad; así como también el oficio DIRRH/071/2013, de 8 de mayo de dos mil trece, signado por la titular de la

Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento en comento, en el que comunica que Armando López Palomino, forma parte del personal de confianza, con categoría de Auxiliar adscrito a la Dirección de Ingresos de ese órgano de gobierno municipal.

**IV** Asimismo, por escrito de fecha 7 de junio de dos mil trece, presentado por los CC. Víctor Vázquez Fernández, Martín Villanueva Malpica y Loreto Santes Hernández, Representantes Propietarios de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista, Nueva Alianza, respectivamente, ante el Consejo Municipal de Papantla, cuestionaron la actuación del C. Orlando Ramírez Ferral, quien fuera designado por el Consejo General de este Instituto como Consejero Presidente propietario del órgano desconcentrado de ese municipio; por tener vínculos con el candidato del Partido de la Revolución Democrática, C. Marcos Romero Sánchez, a la Alcaldía del citado Municipio de Papantla, Veracruz, derivados de la relación de concubinato que el funcionario electoral referido, tiene con la ciudadana Mayra Romero Gutiérrez, sobrina del candidato mencionado.

Con el fin de sustentar sus manifestaciones, los interesados anexan a su escrito, los siguientes documentos:

- a) Constancia de residencia de 6 de junio de dos mil trece, expedida por el Juez de Barrio del Barrio del Naranja, en la que hace constar que el C. Orlando Ramírez Ferral y la C. Mayra Romero Gutiérrez, tienen su domicilio, desde hace más de cinco años, manteniendo una relación de concubinato, en la calle Quintana Roo, número 301-10, del Barrio del Naranja, de Papantla, Veracruz.
- b) Constancia de residencia de 7 de junio de dos mil trece, expedida por el Presidente Municipal Constitucional, así como por el Secretario del Ayuntamiento, ambos del Municipio de Papantla, Veracruz, en la que hace constar que el C. Orlando Ramírez Ferral y la C. Mayra Romero Gutiérrez,

tienen su domicilio, desde hace más de cinco años en la calle Quintana Roo, número 301-10, del Barrio del Naranjo, de Papantla, Veracruz.

- c) Extracto del acta de nacimiento, de la ciudadana Mayra Romero Gutiérrez, con número de folio 7116952, de 12 de abril de dos mil trece, expedida por el Oficial Encargado del Registro Civil, de la Dirección General del Registro Civil de Papantla, Veracruz.
  - d) Extracto del acta de nacimiento, del ciudadano Marcos Romero Sánchez, con número de folio 7047337, de 27 de marzo de dos mil trece, expedida por el Oficial Encargado del Registro Civil, de la Dirección General del Registro Civil de Papantla, Veracruz.
  - e) Tres impresiones fotográficas, en hojas de papel bond, cada una de ellas con su respectiva descripción.
- V** Los escritos que proponen la destitución de dichos funcionarios, así como los anexos que los acompañan fueron debidamente analizados por este Consejo General, bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

- 1** Que las autoridades estatales en el país que tengan a su cargo la organización de las elecciones deben –por disposición de las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral– gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, rigiéndose en el ejercicio de sus funciones por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Así lo exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116 fracción IV incisos b) y c).
- 2** Que de conformidad con la disposición constitucional señalada en el considerando anterior, los artículos 67, fracción I, de la Constitución Política del

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 110, del Código Electoral para el Estado; la naturaleza jurídica del Instituto Electoral Veracruzano es la de un organismo autónomo de Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, presupuestal y de gestión; responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, rigiéndose en el desempeño de sus funciones por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad.

- 3** Que el Instituto Electoral Veracruzano para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones cuenta, como órgano superior de dirección, con el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; que los principios rectores en el desempeño de la función electoral rijan las actividades del Instituto; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto; y aprobar el nombramiento de los integrantes de los Consejos Municipales, a propuesta que al efecto haga la Presidencia del Consejo del Instituto Electoral Veracruzano, previa Convocatoria pública aprobada por el citado Órgano de Dirección. Lo anterior con fundamento en lo que dispone el Código Electoral en sus artículos 112, fracción I, 113, párrafo primero y 119, fracciones I, III y XVIII, y 181, fracción II.
- 4** Que de la intelección sistémica y funcional de los preceptos legales aludidos, se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, como único órgano facultado para aprobar el nombramiento de los integrantes de los Consejos Municipales, para conseguir una integración efectiva y oportuna de estos órganos desconcentrados, así como en su heterogénea función de garante de la correcta consecución de los procesos electivos locales y a la vez vigilante del cumplimiento de los principios de independencia, certeza e imparcialidad en el ejercicio público de la función electoral, cuenta también con plenitud de

facultades, para de estimarlo necesario, sustituir a funcionarios electorales previamente nombrados, cuando se cuente con elementos que pongan en duda, la imparcialidad o independencia de los órganos de los que forman parte; que su presencia provoque un alto grado de desconfianza en la ciudadanía o entre quienes participan en la elección, respecto de su imparcialidad; o cuando de las circunstancias que rodean a su persona, se deduzca que sus actos y decisiones, dependan de intereses particulares, ajenos o simplemente contrarios a los de la colectividad, en el entendido que estas circunstancias ponen en riesgo la correcta consecución del proceso electoral correspondiente.

- 5** Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 180, párrafos primero y tercero del Código Electoral para el Estado, el Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado y el Código de la materia, que realizan las autoridades electorales, las organizaciones políticas y los ciudadanos, tendientes a renovar periódicamente a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como a los miembros de los Ayuntamientos, mismo que comprende las etapas siguientes: I. Preparación de la elección, II. Jornada electoral, y III. Actos posteriores a la elección y los resultados electorales. Dentro de la etapa de preparación de la elección, es facultad del Consejo General el designar a los integrantes de los Consejos Municipales a más tardar el quince de marzo del año de la elección, de conformidad con lo estipulado en la fracción II inciso c) del artículo 181 del citado Código.
- 6** Que con base en los artículos 112, fracción IX, inciso b) y 157 de la Ley Electoral multicitada, los Consejos Municipales son órganos desconcentrados del Instituto Electoral Veracruzano, que tendrán a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos municipios.
- 7** Que el artículo 158, párrafo primero, del ordenamiento electoral antes citado, señala que los Consejos Municipales se integrarán por: a). Cinco Consejeros Electorales en aquellos municipios que cuenten con más de cincuenta casillas, o

tres Consejeros Electorales en los municipios que cuenten hasta con cincuenta casillas; b). Un Secretario; c). Un Vocal de Organización Electoral; d) Un Vocal de Capacitación Electoral; y, e). Un representante de cada uno de los partidos políticos registrados que tengan establecido comité directivo municipal o regional en la demarcación.

- 8** Que el párrafo segundo de la misma disposición legal señalada en el considerando anterior, establece que los Consejeros Electorales, el Secretario y los Vocales de los Consejos Municipales deberán reunir, al momento de la designación y durante el tiempo de su desempeño, los requisitos siguientes: I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos; II. Tener más de veintitrés años de edad al día de la designación; III. Saber leer y escribir; IV. Ser vecino del municipio para el que sea designado; V. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar; VI. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los cinco años inmediatos anteriores a la designación; VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido en los cinco años inmediatos anteriores a la designación; VIII. No haber sido candidato a cargo de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación; IX. No haber sido representante de partido o coalición ante los Consejos Electorales, en los tres años inmediatos anteriores a la designación; X. No haber sido condenado por delito doloso, salvo en los casos en que se haya concedido conmutación o suspensión condicional de la sanción; XI. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio de conformidad con la Constitución Federal y la ley de la materia; y, XII. No ser servidor público de los poderes Ejecutivo o Judicial de la Federación o del Estado o de algún ayuntamiento, que se encuentre facultado para disponer de recursos materiales, financieros o humanos.
- 9** Que las situaciones descritas por los partidos políticos solicitantes, son específicamente las siguientes:

Respecto del ciudadano **Orlando Ramírez Ferral**, quien funge como Consejero Presidente propietario del Consejo Municipal de Papantla, cuestionan su designación con base en que éste tiene vínculos con el candidato del Partido de la Revolución Democrática, C. Marcos Romero Sánchez, a la Alcaldía del citado Municipio de Papantla, Veracruz, derivados de la relación de concubinato que el funcionario electoral referido, tiene con la ciudadana Mayra Romero Gutiérrez, sobrina del candidato mencionado.

En el caso del ciudadano **Armando López Palomino**, quien funge como Consejero Presidente Suplente del propio Consejo Municipal citado, controvierten su designación con base en que actualmente se desempeña como servidor público de confianza, adscrito a la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento Constitucional de Papantla, Veracruz.

- 10 Que ante tales circunstancias, esta autoridad, en su carácter de garante de los principios del estado democrático en las elecciones que se celebran en la entidad, así como de órgano superior de dirección del Instituto Electoral Veracruzano, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, dentro de las que se encuentran los principios de imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función electoral, considera que es menester interrumpir la continuidad del ejercicio de las funciones que en su momento fueron encomendadas por ministerio de ley a los consejeros electorales aludidos, pues dichas situaciones fácticas, al generar duda respecto de la imparcialidad y/o independencia en el ejercicio de las funciones de los funcionarios en comento, son susceptibles de poner en riesgo la certeza y legalidad de los comicios a celebrarse en el municipio de Papantla, Veracruz.

Esto es así, pues el principio de imparcialidad en la función electoral, supone no sólo la exigencia de un comportamiento imparcial de las autoridades respecto de los actos de preparación, celebración y calificación de una elección, sino también

que se ofrezcan las garantías suficientes que permitan desterrar toda duda que las partes o la comunidad puedan albergar respecto a la ausencia de imparcialidad en esos casos.

En este ámbito, como ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente al resolver los autos del expediente SUP-JDC-3234/2012, *"hasta las apariencias podrían tener cierta importancia"*, pues lo que está en juego es la confianza que –en este caso, los funcionarios de los órganos desconcentrados del instituto-, deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática y a las partes en un determinado caso.

Resulta relevante en este contexto, a fin de definir los alcances de la imparcialidad, *mutatis mutandis*, lo establecido en el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que la imparcialidad es: *"la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables"*.

Asimismo, la independencia —de acuerdo con el invocado Código de Ética del Poder Judicial de la Federación— es: *"la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del Derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél"*.

En los términos del citado Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, la objetividad es: *"la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de sí mismo. Consiste en emitir sus fallos por las razones que el Derecho le suministra, y no por las que se deriven de su modo personal de pensar o de sentir"*.

Por su parte, el Código Iberoamericano de Ética Judicial dispone en su artículo 2º que: *"El juez independiente es aquel que determina desde el Derecho vigente la*



*decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo".*

De lo anterior, se obtiene que la garantía de imparcialidad tiene entre sus principales objetivos otorgar credibilidad a la función que desarrolla la autoridad electoral.

Mientras que la independencia, refiere a que los funcionarios de los órganos electorales, deben ejercer sus funciones en atención al orden legal que las rodea y en virtud de los intereses de la sociedad y no a partir de presiones o intereses propios, extraños o simplemente contrarios a los de la colectividad.

Ante tal contexto, las circunstancias descritas por los promoventes, representan temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre la persona de los consejeros electorales presidentes propietario y suplente del Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano con sede en Papantla, Veracruz, así como de la independencia en las decisiones que en ejercicio de sus funciones toma el órgano del que forman parte.

Dichas condiciones, en conjunto, generan una importante merma respecto de la confianza que estos funcionarios deben inspirar en el ejercicio de sus funciones, a los ciudadanos y a las partes –como son los partidos políticos solicitantes- en una sociedad democrática, por lo que demerita la credibilidad a la función que desarrolla la autoridad electoral, en tal medida, que los promoventes han solicitado la destitución de estos.

Por ello, a fin de garantizar que el actuar de la autoridad electoral municipal de mérito se sujete a los principios rectores de la materia electoral, así como gocen de autonomía y sean independientes en la adopción de sus decisiones, resulta necesario destituir a los consejeros antes señalados, pues de no hacerlo, existiría el grave riesgo de que la organización y conducción del proceso electoral municipal, obedeciera a fines distintos o contrarios a los previstos en el código de la materia, lo que resulta evidentemente inadmisibles.

- 11 Así, analizados los motivos de inquietud y disconformidad que en relación a la designación de los actuales Consejeros Presidentes Propietario y Suplente del Consejo Municipal de Papantla, exponen los institutos políticos solicitantes, con el fin de fortalecer la credibilidad y confianza que debe inspirar la autoridad electoral a la ciudadanía en general, a los partidos políticos, así como a los candidatos que participan en la contienda electoral respectiva, se procede a su destitución, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, de la Constitución Política del estado de Veracruz, 110, párrafo segundo, 113, 119 fracciones I, III, XVIII y 158, párrafo segundo, fracción XII, del Código Electoral para el estado de Veracruz, para de esa manera salvaguardar en la elección los principios de imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función electoral, así como el principio de equidad en la contienda. Los consejeros en cuestión son los siguientes.

MUNICIPIO	CARGO	NOMBRE
PAPANTLA	PRESIDENTE PROPIETARIO	ORLANDO RAMÍREZ FERRAL
	PRESIDENTE SUPLENTE	ARMANDO LÓPEZ PALOMINO

- 12 Que analizada la destitución de los ciudadanos citados en el considerando anterior; y la procedencia de su sustitución, se procedió a la elaboración de la propuesta de ciudadanos sustitutos, buscando salvaguardar en la misma, el principio de equidad en cuanto a la condición de género, perfil, experiencia y preparación o grado de estudios. Dichos ciudadanos además de cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo segundo del artículo 158 del Código Electoral para el Estado, reúnen las condiciones de imparcialidad y la no vinculación con

partidos u organizaciones políticas. Los cambios anteriormente descritos son los siguientes.

MUNICIPIO	CARGO			SALEN	ENTRAN
	DESCRIPCIÓN	PROP.	SUP.		
PAPANTLA	PRESIDENTE	X		ORLANDO RAMÍREZ FERRAL	MARCIANO TIBURCIO VÁZQUEZ
	PRESIDENTE		X	ARMANDO LÓPEZ PALOMINO	PROCOPIO LUCIO VELA

- 13 Que es atribución de la Presidencia de este máximo órgano de dirección, ordenar, en su caso, la publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado de los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General en términos de lo que dispone el artículo 122 fracción XVIII del Código Electoral para el Estado.
- 14 Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz establece, en el artículo 8 fracción I, la obligación de las instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado, en cumplimiento a lo anterior y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLIII del artículo 119 del Código Electoral para el Estado, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia, de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone publicar en la página de Internet del Instituto el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones antes citadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, 110; 112, fracción I y IX, inciso b); 113; 119, fracciones I, III, XVIII y XLIII; 122, fracción XVIII; 157; 158; 180, párrafos primero y tercero; y 181, fracción II, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 8 de la Ley de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en ejercicio de sus atribuciones emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en los considerandos 9, 10 y 11, se aprueba la sustitución del Presidente propietario y del suplente del Consejo Municipal de Papantla, que se indican en dichos apartados y se designa a los ciudadanos señalados en el considerando 12 de este acuerdo, como sustitutos para integrar con esos cargos dicho órgano desconcentrado.

**SEGUNDO.** La Presidenta del Consejo General firmará los nombramientos correspondientes de los ciudadanos designados en los términos del presente acuerdo.

**TERCERO.** Se instruye a la Presidenta del Consejo General para que ordene la publicación del presente acuerdo en la *Gaceta Oficial* del Estado y en la página de internet del Instituto.

Este acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el veintiocho de junio de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales: Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Alfonso Ayala Sánchez, Arcelia Guerrero Castro, Humberto Antonio Ramírez Sainz y la Consejera Presidenta, Carolina Viveros García.

**PRESIDENTA**

**SECRETARIO**

**CAROLINA VIVEROS GARCÍA**

**VÍCTOR HUGO MOCTEZUMA LOBATO**